



Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre, las madres o cualquiera de las personas anteriores, y a su falta, los abuelos maternos o paternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.

Artículo 56.- (DEROGADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

Artículo 57.- En las actas del Registro Civil por ningún concepto se asentarán palabras o expresiones que califiquen infamantemente a las personas. El acta que contenga alguna nota de tal naturaleza será testada por el Funcionario que tenga a su cargo el archivo correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y los apellidos de las personas con las que guarde vínculo filial, de acuerdo al orden de prelación que libremente convengan. En caso de desacuerdo, o imposibilidad de las y/o los solicitantes, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior de los menores. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo o los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos y/o maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 59.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio entre un hombre y una mujer, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2022)

Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio entre dos mujeres, se asentará en el acta el vínculo filial en razón a su voluntad, salvo sentencia judicial en contrario.

Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio es necesario que aquél lo pida por si o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44; haciéndose constar en todo caso la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la